REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	**VERBAL (RESOLUCIÓN DE PROMESA DE COMPRAVENTA)**
Radicado:	**110014003016 2023 00660 00.**
Demandante:	**NELCY MARINA BUITRAGO.**
Demandado:	**CONSTRUCIONES ATLANTA S.A.**

I.-Atendiendo el informe secretarial que antecede[1], de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 y 90 del C.G.P., se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos que a continuación se relacionan, **SO PENA DE SER RECHAZADA LA DEMANDA:**

1.- FORMULESE en debida forma las pretensiones de la demanda, indicando concretamente los montos o sumas reclamadas en cada uno de los ítems, pues no es viable reclamarse en forma genérica o lo que se pruebe en el proceso.

Además, debe indicar el concepto y monto de los perjuicios reclamados en las pretensiones, pues en este tipo de acción no se admite condenas en abstracto.

Téngase en cuenta que lo que se pretenda debe estar expresado con precisión y claridad. (núm. 4° art 82 C.G.P.)

2.- Para la subsanación de la demanda, deberá presentarse de nuevo escrito de la demanda debidamente integrada con todas las modificaciones, correcciones, y precisiones a que haya lugar por efecto de las causales de inadmisión de los numerales anteriores. (arts. 82, 89 y 90 del CGP).

II.-RECONOCESE al abogado **JESUS ELIAS RAIRAN RAMOS,** como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

DAVID SANABRIA RODRIGUEZ
JUEZ

[1] Dto pdf 04 exp dig.